



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZÁN
DIRECCION GENERAL



Nº 105 -DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de julio del 2021

Visto el Informe del Órgano Instructor Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2021, de fecha 13 de abril del 2021, emitido por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Hermilio Valdizán, en su condición de Órgano Instructor del Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, el artículo 91º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de las prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, a través del Informe Nº 001-XIUS-HHV-2020 de fecha 10 de noviembre del 2020, la servidora Xiomara Urbano Sánchez Técnico Especializado de la Oficina de Personal, hace de conocimiento al Jefe de la Oficina de Personal, que la servidora Mónica Almeyda Cárdenas está incluida como beneficiaria del bono extraordinario en el mes de julio del 2020, a fin que se verifique su asistencia en el mencionado mes y si estuvo incluida en los listados nominales de meses anteriores, toda vez que se tiene conocimiento que dicho personal se encontraba con licencia desde el mes de marzo del 2020; razón por lo que, a través del Memorando Nº 799-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Personal solicitó al Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal del Hospital, informe sobre la situación laboral de la servidora Mónica Almeyda Cárdenas;

Que, mediante el Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal manifiesta que la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, desde el 16 de abril hasta el 09 de diciembre del 2020, se encontraba en aislamiento por ser persona vulnerable y a partir del 10 de diciembre del 2020, se encuentra con licencia por maternidad, manifestando su sorpresa que la servidora tenga registro de asistencia durante esos meses, afirmando que su personal nunca ingresó dato de asistencia de la mencionada servidora, agregando que su sistema se encontraba abierto para facilitar los datos que necesitaba el Equipo de Remuneraciones para trabajar, en razón que su persona no se encontraba asistiendo para no exponer su salud.

Que, mediante el Memorandum Nº 832-OP-HHV-202 de fecha 30 de diciembre del 2020, el Jefe de la Oficina de Personal remite el 05 de enero del 2021 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, los informes de los hechos antes mencionados para que se realicen las investigaciones y acciones que correspondan para la determinación de las responsabilidades que correspondan.

Que, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación Nº 007-ST-OP-HHV-2020 del 05 de abril del 2021, recomendó al Órgano Instructor del PAD (Jefatura de la Oficina de Personal), el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, (esposo de la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas),



quien habría cometido la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6°, numeral 2 del artículo 7° y numerales 1, 2 y 4 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; identificando como Órgano Instructor del PAD al Jefe de la Oficina de Personal;

Que, el Órgano Instructor del PAD mediante la Carta N° 075-OP-OIPAD-HHV-2021 del 13 de abril del 2021, dispuso iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Leonardo Franco Soto Saldaña, documento que fue recepcionado por el procesado el 14 de abril del 2021, conforme consta en la cédula de notificación N° 038-OP-OIPAD-HHV-2021, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que realice los descargos; el servidor mediante escrito de fecha 15 de abril del 2021 solicitó copias del expediente relacionado con el proceso administrativo disciplinario, documentos que le fueron entregados y recepcionado el 10 de mayo del 2021, conforme consta en la cédula de notificación N° 097-OP-OIPAD-HHV-2021, obrante en el expediente, otorgándosele un nuevo plazo de cinco (05) días para que realice los descargos que considere pertinente, presentado su descargo el 14 de mayo del 2021 dentro del plazo establecido;

Que, el órgano instructor dentro de sus atribuciones emitió su Informe de Órgano Instructor N° 001-OP-OIPAD-HHV-2021, de fecha 02 de junio del 2021, remitiéndolo al órgano sancionador que notificó al procesado el 11 de junio del 2021, conforme consta en el cargo de la respectiva cédula de notificación N° 002, obrante en el expediente; posteriormente el procesado mediante escrito de fecha 15 de junio del 2021, solicitó la programación de su informe oral que se programó para realizarlo el 22 de junio del 2021, conforme la Citación N.º 01-DG-HHV-2021 del 16 de junio del 2021, realizándose el informe oral del procesado en la mencionada fecha, a través de su abogado, como consta en el Acta de Realización del Informe Oral de fecha 22 de junio del 2021, que obra en el expediente, además presentando en la misma fecha su escrito de descargo oral a través de la mesa de partes del hospital;

Que, al procesado Leonardo Franco Soto Saldaña, servidor laborando como Técnico Especializado de la Oficina de Personal del hospital, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se le imputó que habría incurrido en la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber transgredido lo previsto en los numerales 2) y 5) del artículo 6°, numeral 2 del artículo 7° y numerales 1, 2 y 4 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber incurrido en los siguientes hechos:

a) Habría aprovechado sus conocimientos de bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática, así como de prestar servicios en el Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal del Hospital, además de la ausencia de los Coordinadores del Equipo de Control de Asistencia de Personal y del Equipo de Remuneraciones, debido a la cuarentena decretada por el estado, para acceder y manipular el **sistema de control de asistencia**, registrando las asistencias de los meses de mayo y junio del 2020, de su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, **para ser considerada en la lista nominal del personal beneficiario del bono extraordinario**, con infracción de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF modificado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF, en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

b) Asimismo habría aprovechando la comunicación mantenida a través de su correo leo_644@hotmail.com, con la servidora Nadia Domitila Llamoca Córdova (nllamoca@minsa.gob.pe), personal del Equipo Técnico Observatorio de Recursos Humanos en Salud – ORHUS de la Dirección General de Personal de la Salud DIGEP del MINSA, para **tener conocimiento y acceso de los correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020**, que contenían las listas de los meses de mayo, junio y julio del 2020, de los beneficiarios del bono extraordinario del Hospital Hermilio Valdizán, para la validación u observación de parte de la Oficina de Personal, lista en la que se encontraba incluida su esposa, la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, quien no reunía los requisitos para hacerse acreedora del bono extraordinario al no haber asistido a laborar en forma presencial durante esos meses, sin embargo **no habría comunicado este hecho a sus superiores**, con la finalidad de permitir que su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas se beneficie con el cobro del bono extraordinario.





Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de julio del 2021

Que, con fecha 19 de abril del 2021 el procesado Leonardo Franco Soto Saldaña, presentó un primer descargo y posteriormente al habersele entregado el 10 de mayo del 2021, la copias solicitadas del expediente conforme consta en la cédula de notificación N° 097-OP-OIPAD-HHV-2021, presentó su descargo dentro del plazo otorgado, recepcionado el 14 de mayo del 2021, documento en cuyos literales a), b), c), d) y e) del punto B. de los descargos manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)a) (...)

- Cabe agregar que el coordinador del Equipo de Trabajo de Control de asistencia de Personal refiere que su sistema (no indica cual sistema) se encontraba abierto, para trabajar el Equipo de Remuneraciones.*
- No existe documento alguno en el que establezca que el mencionado coordinador haya puesto en conocimiento de la Oficina de Personal que mantendrá abierto el sistema (no señala cual sistema) a fin que el suscrito requiera datos para el Equipo de Remuneraciones.*
- El mencionado coordinador no señala que el suscrito sea responsable del sistema – no indica el sistema*
- No existe documento alguno que establezca responsabilidad y/o asignación de funciones para desarrollar actividades y cuidado en el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal.*
- Su despacho no establece de que forma el suscrito se ha aprovechado de la ausencia y como ha realizado el presunto beneficio a mi cónyuge.*
- No establece las fechas de registro de asistencia de mi cónyuge.*
- No señala la fecha en el cual habría realizado el presunto hecho.*
- Cabe resaltar que el informe N° 37-ACP-OP-HHV-2020 establece de forma textual que el sistema se encontraba abierto-hecho que deja en evidencia un sistema de acceso a los servidores.*
- Cabe resaltar que el citado informe, no establece que el servidor haya realizado conducta contrario a las normas.*

(...)b) (...)

- Previamente se deberá tener en cuenta que los correos y Excel emitidos por la servidora NADIA DOMITILA LLAMOCA CÓRDOVA – PERSONAL DEL EQUIPO TÉCNICO OBSERVATORIO DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD – ORHUS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD DIGEP DEL MINSA, son también de conocimiento del Jefe de la Oficina de Personal y de la servidora XIOMARA URBANO SANCHEZ en la fecha de los hechos, conforme se observa en los documentos adjuntos como medio probatorio (ANEXO 2). Asimismo, los documentos (EXCEL) adjuntos en los correos emitidos han sido elaborados por la citada servidora, conforme se observa en los mencionados correos (ANEXO 3).*
- No existe correos electrónicos que establezca que el suscrito haya realizado las coordinaciones que hagan presumir que he ingresado a mi cónyuge en el formato Excel, y/o así un posible aprovechamiento en beneficiar a mi cónyuge –cabe mencionar que una coordinación es la comunicación escrita (en el presente caso) y recíproca entre dos personas.*
- Cabe referir que el Excel elaborada por la servidora NADIA DOMITILA LLAMOCA CÓRDOVA - PERSONAL DEL EQUIPO TÉCNICO OBSERVATORIO DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD – ORHUS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL DE LA SALUD DIGEP DEL MINSA, ha sido obtenido del INFORHUS los cuales han sido aprobados por el Jefe de Personal mediante acto administrativo, del cual se presume que han sido de previo conocimiento.*



- Mediante Resolución Administrativa N° 174, 208 y 209-OP-HHV-2020. El Jefe de la Oficina de Personal aprobó el reconocimiento de pago de la bonificación Extraordinaria por emergencia sanitaria a favor del Personal de la Salud, que realizan funciones de evaluación prevención y tratamiento de COVID19-siendo previamente avaluado y verificado por el citado jefe de personal. – ANEXO 4.
- No existiendo medio probatorio que sustente que el suscrito haya modificado la relación del personal beneficiado con el bono extraordinario COVID19.
- Se pretende atribuir como cónyuge a la señora MÓNICA ALMEIDA CÂRDENAS.
- Por otra parte cabe señalar que, las resoluciones antes mencionadas, benefician a servidores asistenciales que han realizado actividades en un horario menor a las 150 horas; asimismo, benefician a los servidores administrativos que no realizan funciones de evaluación, prevención y tratamiento de COVID-19. Además, se han beneficiado a diferentes servidores que se encontraban de vacaciones, licencias con goce y sin goce de haberes; los cuales son de conocimiento de la Dirección General conforme lo descrito en las actas de reunión con el Sindicato, los cuales solicito que se visualicen como medio probatorio. (existiendo un alto número de servidores beneficiarios de forma ilegal, los cuales hago de su conocimiento y tome las acciones respecto a lo sucedido. (...)
- Según se observa en el documento de la Oficina de Economía, se ha realizado la devolución del Bono Extraordinario Covid-19 por lo que el suscrito no se ha beneficiado.

c) Cabe agregar que el Artículo 103 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: “La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado”; en el caso que la Dirección General **pretenda**, sancionar, el suscrito se acoge a lo establecido en la citada norma, siendo que efectuó la devolución de un pago que no se tenía conocimiento hasta el Memorando N° 025-OP-HHV-2021 de fecha 11 de enero del presente año.

d) Mediante Informe N° 05-ACP-OP-HHV-2021, de fecha 04 de enero de 2021, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal informa que durante el mes de abril, mayo, junio y julio de 2021 tenían acceso a la clave para el registro de control y asistencia durante los citados meses, son los servidores GARCIA BALLESTEROS ÁNGEL MIGUEL y BUSTAMANTE VALDIVIA DAMIÁN, según refiere.

e) El referido proceso administrativo disciplinario no establece la graduación de la falta y como la conducta se ajusta a una sanción muy grave, por lo que estaríamos ante un ilegal acto de abuso de autoridad.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA publicado el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, dictándose medidas de prevención y control del Coronavirus (COVID-19); asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, disponiéndose medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19);

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado el domingo 15 de marzo de 2020, se autorizó en el numeral 4.1 del artículo 4, **el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud** referido en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, **“que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria”;**

Que, asimismo se emitió el Decreto Supremo N° 068-2020-EF publicado el 05 de abril del 2020, disponiendo en el artículo 2° (modificado por el Decreto Supremo N° 184-2020-EF), que el pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera excepcional y será mensual durante la emergencia sanitaria, **pago que está sujeto a los días de servicio efectivamente laborados**; asimismo en el artículo 5° señala que la Oficina de Personal verifica que los integrantes de la mencionada lista nominal se encuentren registrado en el INFORHUS, **corroborando su asistencia** para determinar los días efectivamente laborados;





MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 105-DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de julio del 2021

Que, sobre lo manifestado por el procesado en su descargo, en primer lugar en el literal a), respecto que el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal del Hospital en su Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, no dice a que sistema hace referencia; se advierte del contexto del informe del Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal, que se refiere al sistema de registro de marcado de asistencia del personal del hospital, cuando manifiesta lo siguiente:

"(...) Respecto de la información solicitada debo manifestar que, visualizando la asistencia desde abril a la fecha de la servidora ALMEIDA CÁRDENAS MÓNICA, me doy con la sorpresa que la servidora, tiene registro de asistencia los meses de mayo y junio, por lo que, debo manifestarle como encargado del Equipo de Control, mi personal nunca ingreso ningún dato de la asistencia de la mencionada servidora, desconociendo como fue que ingresaron esos datos de asistencia.

(...) sin embargo cabe mencionar que el sistema se encontraba abierto para facilitar los datos que necesite para su trabajo el Equipo de Remuneraciones. (...)";

Que, del Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, se observa que el Coordinador del Equipo de Control de Asistencia de Personal del Hospital, **afirma que el sistema de registro de asistencia del personal se encontraba abierto, para facilitar los datos que necesite para su trabajo el Equipo de Remuneraciones, donde prestaba sus servicios el procesado** y era el lugar donde se elaboraban los cuadros Excel de los listados nominales de los trabajadores de los meses de abril, mayo, junio y julio, conforme también lo manifiesta en el Informe Nº 05-ACP-OP-HHV-2021 del 04 de enero del 2021, el Coordinador del Equipo de Control de Asistencia de Personal, al manifestar: **"(...) Los servidores de la Oficina de Personal, encargado de elaborar los cuadros Excel de los listados nominales de los trabajadores de los meses de abril, mayo, junio y julio, se encargo el equipo de remuneraciones (...)"**;

Que, si bien es cierto el Coordinador de Asistencia de Personal, no señala que el procesado sea responsable del sistema, ni exista documento que establezca responsabilidad y/o asignación de funciones del procesado, **dicho procesado** quien labora en el Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, **era la única persona interesada de que su esposa la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, reciba el bono extraordinario, no sólo una vez sino en tres oportunidades consecutivas, durante los meses de mayo, junio y julio del 2020**, conforme lo informó la Jefe de la Oficina de Economía mediante el Memorándum Nº 03-OE-HHV-2021, donde manifiesta que **se le hizo diversos depósitos a la servidora Mónica Almeyda Cárdenas (esposa del procesado) por un monto de 2,160 soles por el concepto de bono extraordinario;**

Que, lo manifestado por el procesado de que no se establece las fechas de registro de asistencia de su cónyuge; se ve desvirtuado en el Record de Asistencia de la servidora Mónica Almeyda Cárdenas esposa del procesado, adjuntado por la Jefatura de la Oficina de Personal mediante el Memorándum Nº 090-OP-HHV-2021 del 28 de enero del 2021, verificándose que desde el 16 de abril y los meses de mayo, junio tiene registro de asistencia, pese de no haber asistido a laborar conforme lo manifiesta la Jefa del Departamento de Enfermería en el Informe Nº 001/HHV/ENF 2021, donde refiere que. **"(...) la servidora Mónica Almeyda Cárdenas personal a su cargo laboró hasta el 15 de abril del 2020 y a partir del 16 del abril del 2020, se acogió al aislamiento domiciliario hasta octubre del 2020 y en noviembre del 2020 estuvo de vacaciones, (...)"**, así también lo manifiesta el Coordinador del Equipo de Control de Asistencia de Personal, mediante el Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 donde señala que: **"(...) la servidora Mónica Almeyda Cárdenas, desde el 16 de abril hasta el 09 de diciembre se encontraba en aislamiento por ser persona vulnerable (...)"**;



Que, en segundo lugar, el procesado manifiesta en el literal b), respecto de los **correos de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020**, obrante en los folios 106, 108 y 109 del expediente, que contienen las listas de los meses de mayo, junio y julio del 2020 respectivamente, de los beneficiarios del bono extraordinario del Hospital Hermito Valdizán, que la servidora Nadia Domitila Llamoca Córdova, personal del Equipo Técnico Observatorio de Recursos Humanos en Salud - ORHUS de la Dirección General de Personal de la Salud DIGEP del MINSA, **le hiciera de conocimiento al correo personal del procesado (leo_644@hotmail.com)**, éste manifiesta que el correo del 04 del agosto del 2020, además fue conocimiento del Jefe de la Oficina de Personal y el correo de fecha 25 de agosto del 2020, fue de conocimiento de la servidora Xiomara Urbano Sánchez;

Que, lo antes manifestado por el procesado, **no lo exime del hecho que él tuvo conocimiento del contenido de los tres correos, de fechas 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, que adjuntaban las listas de los beneficiarios del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020, en las que encontraba incluida su esposa, la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas**, quien no había asistido a laborar durante esos meses, pese a lo cual, **él procesado no cumplió con su obligación comunicar este hecho irregular a sus superiores**, habiendo permitido que la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas permanezca incluida en el listado nominal de beneficiarios del bono extraordinario y así beneficiarse con el cobro del mencionado bono en forma indebida, observándose además que existió continuidad en la comisión de la falta, al advertirse una pluralidad de hechos repetitivos y continuados que en su conjunto tipifican una falta en común;

Que, por otro lado, el procesado manifiesta que mediante Resolución Administrativa N° 174, 208 y 209-OP-HHV-2020 (Anexo 4 del descargo), el Jefe de la Oficina de Personal aprobó el reconocimiento del pago de las listas de los beneficiarios del bono extraordinario en los meses de mayo, junio y julio del 2020 en forma ilegal, **beneficiándose a servidores que se encontraban de vacaciones, licencia con goce y sin goce de haberes quienes no cumplían con los requisitos establecidos;**

Que, lo manifestado por el procesado no es materia de investigación del presente proceso, no obstante, **su versión permite corroborar que el procesado si tuvo pleno conocimiento de los servidores consignados en las listas de beneficiarios del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020**, adjunto a los correos de fechas **04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, dentro de los que se encontraba como beneficiaria su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas**, quien no había asistido a laborar en forma presencial durante esos meses, **sin embargo, no cumplió con su obligación de comunicar este hecho irregular a sus superiores, en ninguna de las oportunidades que debió realizarlas**, con la finalidad de permitir que la mencionada servidora permanezca incluida en el listado nominal de beneficiarios del bono extraordinario y se beneficie con el cobro del mencionado bono;

Que, es preciso mencionar que las Resoluciones Administrativas N° 174, 208 y 209-OP-HHV-2020, y las listas de los beneficiarios del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020, también fueron adjuntadas al expediente administrativo a través del Memorandum N° 090-OP-HHV-2021 de fecha 28 de enero del 2021 del Jefe de la Oficina de Personal, obrante en los folios 78, 79, y 44 a 59 del expediente;

Que, en otro aspecto, el procesado pretende desconocer a la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, como su cónyuge, sobre el particular cabe mencionar que el procesado se contradice, puesto que en la contestación de su descargo la reconoce como su cónyuge, además existen fotos de su cuenta Facebook cuyas fotocopias se encuentran adjuntas al expediente (folios 90), donde se le observa en reuniones familiares junto a la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, donde sus propios familiares a través de sus comentarios confirman su vínculo;

Que, de lo manifestado por el procesado en el literal c) sobre acogerse a la atenuación de su responsabilidad administrativa disciplinaria conforme a lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es preciso aclarar que, conforme lo establece el texto del artículo antes mencionado, la **subsanación voluntaria PUEDE ser considerada un atenuante** de la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto al **ACTO U OMISIÓN IMPUTADO AL SERVIDOR**, lo cual no es aplicable al caso, toda vez que **no se le imputó haber cobrado suma alguna**, sino el hecho de haber favorecido a su esposa;





MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 105 -DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de julio del 2021

Que, del Informe Nº 03-OE-HHV-2021 del 15 de enero del 2021, de la Jefa de la Oficina de Economía donde comunica que el **11 de enero del 2021** la servidora Mónica Almeida Cárdenas, realizó la devolución del importe de S/ 2,160 (dos mil ciento sesenta soles) por concepto del pago de bono extraordinario de los meses de **mayo, junio y julio**; se advierte que **el procesado no es quien realiza la devolución**, además esta acción de la devolución **no tiene relación con las imputaciones realizadas al procesado**;

Que, de lo manifestado por el procesado en el literal d) respecto a lo señalado en el Informe Nº 05-ACP-OP-HHV-2021, de fecha 04 de enero de 2021, por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Control de Asistencia de Personal, es pertinente considerar también lo manifestado en el mismo documento, respecto que el **Equipo de Remuneraciones donde laboraba el procesado, fue el encargado de elaborar los cuadros Excel de los listados nominales de los trabajadores** de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020; asimismo debe considerarse lo manifestado en el Informe Nº 37-ACP-OP-HHV-2020 del 22 de diciembre del 2020, del mismo Coordinador del Equipo de Control de Asistencia de Personal del Hospital, donde **afirma que el sistema de registro de asistencia del personal se encontraba abierto, para facilitar los datos que necesite para su trabajo el Equipo de Remuneraciones, donde prestaba sus servicios el procesado** y era el lugar donde se elaboraban los cuadros Excel de los listados nominales de los trabajadores de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020;

Que, respecto a lo manifestado por el procesado en el literal e) sobre la falta de graduación al inicio del PAD, se debe señalar que **el inicio del PAD no es la etapa del proceso que compete realizar la graduación de la sanción**, toda vez que, el procesado deberá previamente ejercer su derecho a la defensa, presentando su descargos adjuntando los medios probatorios que crea conveniente, **siendo en la etapa de la elaboración del informe de órgano instructor donde se evalúa el descargo y de ser el caso, que se determine la existencia de responsabilidad del procesado, se deberá realizar la graduación de la sanción**;

Que, por otro lado, en el escrito del descargo oral presentado por el procesado el 22 de junio del 2021, además refiere que a través del Informe Nº 001-DBV-2021 de fecha 05 de marzo del 2021, el ex Jefe de Personal (Bach. Damián Bustamante Valdivia), concluye que el listado nominal para los beneficiarios del bono extraordinario fue elaborado por el mencionado ex jefe conjuntamente con su equipo de trabajo, el cual no estaba integrado por el procesado quien no tuvo ninguna participación en la elaboración del Listado Nominal de Personal del Hospital; al respecto de lo manifestado se debe aclarar que de las imputaciones realizadas al procesado, **en ninguna se le ha atribuido el hecho que haya elaborado el Listado Nominal de Personal del Hospital**.

Que, la finalidad del servicio civil es velar por la adecuada prestación de servicios públicos, por lo es justificable que se establezca para quienes integran la Administración Pública, **un conjunto de reglas tendientes a garantizar el orden al interior de esta y, que los servicios públicos funcionen adecuadamente**; razón por lo que los servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida, siéndoles exigible no solo ser personas idóneas como profesional o técnico, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;



Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria, que consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, de la evaluación realizada al descargo del procesado se aprecia que no desvirtúa la imputación de haberse aprovechado de sus conocimientos de bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática, de prestar servicios en el Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal del Hospital y de la ausencia de los Coordinadores del Equipo de Control de Asistencia de Personal y del Equipo de Remuneraciones, para acceder y manipular el sistema de control de asistencia, registrando las asistencias de su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, en los meses de mayo y junio del 2020, pese de no haber asistido;

Que, el procesado tampoco desvirtúa la imputación de haber tenido conocimiento de las listas de beneficiarios del bono extraordinario, donde se encontraba incluida su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, quien no había asistido a laborar en los meses de mayo, junio y julio del 2020, no habiendo comunicado el procesado este hecho a sus superiores, omitiendo su deber funcional de actuar con probidad, imparcialidad y neutralidad, parcializando su actuación al supeditar sus intereses personales a los intereses públicos, induciendo deliberadamente en error a la administración, que realizó en diversas oportunidades depósitos para el pago por dicho concepto en beneficio de una tercera persona (esposa del procesado);

Que, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario; es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el Titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Que, asimismo, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil señala que la determinación de la sanción a la falta cometida se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Se advierte el quebrantamiento en diversas oportunidades de la buena fe que debe regir en toda relación laboral, asimismo la indebida conducta del procesado transgredió la adecuada prestación del servicio público durante el Estado de Emergencia Nacional y de Emergencia Sanitaria a nivel nacional.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
Se advierte del expediente administrativo, que no hubo la intención de ocultar la comisión de la falta ni impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta
El procesado cometió la falta teniendo la condición de técnico especializado, prestando servicios en el Equipo de Remuneraciones de la Oficina de Personal, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
La conducta desplegada por el procesado reviste gravedad por haberse realizado durante el Estado Emergencia Nacional y de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, pretendiendo aprovechar en diversas oportunidades las circunstancias excepcionales para acceder al sistema de control de asistencia y registrar la asistencia de su esposa, la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, durante los meses de mayo y junio del 2020, con el propósito de que **obtenga un beneficio económico; así también** habiendo tenido conocimiento en diversas oportunidades las listas de beneficiarios del bono extraordinario de los meses de mayo, junio y julio del 2020, donde se encontraba incluida su esposa, quien no había asistido a laborar en forma presencial durante esos meses, **no cumpliendo con su obligación de comunicar ha sus superiores estos hechos irregulares, en ninguna de las oportunidades que debió realizarlo**, con la finalidad de permitir





MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
DIRECCION GENERAL



Nº 105 -DG/HHV-2021

Resolución Directoral

Santa Anita, 20 de julio del 2021

que la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas (su esposa), permanezca incluida en el listado nominal de beneficiarios del bono extraordinario y se beneficie con el cobro del mencionado bono.

- e) La concurrencia de varias faltas.
Se evidencia un supuesto de faltas continuadas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
Se advierte que existe continuidad en la comisión de la falta toda vez que el procesado teniendo conocimiento en diversas fechas de los correos del 04 y 25 de agosto y 06 de octubre del 2020, que contenían las listas de beneficiarios del bono extraordinario para los pagos de los meses de mayo, junio y julio del 2020, sin embargo, en ninguna oportunidad cumplió con su obligación de comunicar a sus superiores el hecho irregular de que su esposa la servidora Mónica Yesika Almeida Cárdenas, se encontraba en el listado nominal de beneficiarios del bono extraordinario, pese que no había asistido a laborar en forma presencial en los meses que se benefició con el cobro del bono extraordinario.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso
No se evidencia que el procesado personalmente, haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, de conformidad con la acotada norma se debe tener en cuenta que la sanción administrativa tiene como objetivo prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria del procesado, siendo por tanto, procedente la aplicación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con los artículos 89º y 95º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor podrá impugnar la resolución que pone fin del procedimiento disciplinario en primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación tratándose del recurso de reconsideración o apelación;

Que, de conformidad con el Informe del Órgano Instructor Nº 001-OP-OIPAD-HHV-2021 y lo establecido en la Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la acotada Ley y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **Leonardo Franco SOTO SALDANA**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al haber transgredido los numerales 2) y 5) del artículo 6°, numeral 2 del artículo 7° y numerales 1 y 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos que preceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al servidor antes mencionado la presente resolución, **COMUNICÁNDOLE** que puede interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que considere pertinente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación conforme a lo señalado en los artículos 89° y 95° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se remitan copias de la presente resolución y de su notificación, a la Jefatura de la Oficina de Personal y demás órganos administrativos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, cúmplase y notifíquese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Herminio Valdizan

.....
M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 27499 R.N.E. 12799